



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, así mismo, que existen depósitos judiciales a favor del expediente de acuerdo a la relación que se antecede la presente constancia. Bucaramanga, 27 de julio del 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADOS:	ZORAIDA CACERES DE JURADO
RADICADO:	680014189001-2019-00155-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0261
DECISIÓN:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante presentó liquidación respecto de las dos obligaciones objeto del presente proceso, en las cuales se computan los intereses moratorios sobre cada una de ellas; respecto de la contenida en el pagaré No 23-01-201312 parte desde el 1 de julio del 2019 hasta el 29 de febrero del 2020 arrojando un saldo insoluto de \$2.681.967, mientras que frente a la obligación del pagaré No 23-01-201246 comienza desde el 10 de octubre del 2019 hasta el 29 de febrero del 2020 alcanzando el valor de \$712.160.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó la demandada no objetó el estado de cuenta, el despacho observa que primer cálculo no se ajusta a derecho.

Lo anterior obedece al hecho que, la parte demandante no tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación de la primera obligación, los depósitos judiciales que para tal lapso ya figuraban a favor del proceso y que ya eran de conocimiento de todos los intervinientes.

Frente a este aspecto, resulta útil traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, “Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios” y en concordancia el artículo

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. **Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**” (Negrillas del despacho)*

Frente a lo anterior, si bien los dineros que en este momento están a disposición del proceso fueron producto de una medida de embargo, este detalle no los desnaturaliza como abonos a favor de las obligaciones perseguidas; empero, el tratamiento que debe brindárseles de cara a la liquidación del crédito depende de si fueron consignados antes de la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o luego de proferidas tales decisiones, pues los primeros se tendrán en cuenta justo en la fecha en que se profieren dichas providencias y, las consignaciones hechas con posterioridad se deberán tener en cuenta el día que ingresen a favor del proceso, pues a partir de dicho hito procesal cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P.

Adicionalmente, la aplicación de estos abonos era menester hacerla frente a la obligación de mayor valor, pues ciertamente es más gravosa patrimonialmente a la ejecutada quien mes a mes ve disminuido su ingreso proveniente de su mesada pensional cautelada.

Por lo anterior, el juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación de la obligación del pagaré No 23-01-201246 en los siguientes términos:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 2.253.388	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$49.830		\$49.830
\$ 2.253.388	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$49.830		\$99.660
\$ 2.253.388	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$48.223		\$147.883
\$ 2.253.388	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$49.364		\$197.247
\$ 2.253.388	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$47.546		\$244.793
\$ 2.253.388	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$48.899		\$293.692
\$ 2.253.388	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$48.666		\$342.358
\$ 2.253.388	01-feb-20	12-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$19.109		\$361.467
Depósitos del 17/12/2019 y 29/01/2020									-\$768.110	\$0
\$ 1.846.745	13-feb-20	25-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$16.965		\$16.965
Depósito del 25/02/2020									-\$403.752	\$0
\$ 1.459.958	26-feb-20	29-feb-20	4	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$4.127		\$53.957
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 01/07/2019 HASTA EL 29/04/2020										\$53.957
NUEVO CAPITAL A PAGAR DESDE EL 26 DE FEBRERO DEL 2020										\$1.459.958
TOTAL A PAGAR A										\$1.513.915



Finalmente, en lo que concierne al estado de cuenta del pagaré No 23-01-201246 se concluye que dicha operación se encuentra acorde a lo pactado en el título valor como dentro de los límites permitidos dentro de nuestro ordenamiento, dado que se respeta los toques de intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia y, así mismo, razón por la cual se le impartirá aprobación conforme dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación de la obligación del pagaré No 23-01-201246 presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.513.915,00) a fecha de corte 29 de febrero del 2020, conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito del pagaré No 23-01-201246, presentada por la parte demandante, la cual arroja como estado de cuenta de la obligación perseguida por concepto de capital e intereses moratorios la suma de SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$712.160) a fecha de corte 29 de febrero del 2020.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base los cómputos modificado y aprobado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. y, adicionalmente, tener en cuenta los depósitos judiciales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 04 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 28 de Julio de 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario